

LEGISLACIÓN ESTATOCÉNTRICA Y TUTELA PRINCIPIALISTA EN INDIAS

RAFAEL ESTRADA MICHEL

I. ENTRE PRINCIPIOS COMUNITARIOS Y REGLAS ESTATALES

¿Existió en Nueva España una *recepción* suficientemente amplia del *Ius Commune* europeo tardío como para hablar de principios derivados de éste y recogidos en la legislación indiana?

Sí y no. No, porque el componente estatalista, que mediatiza la recepción, acaso la torna inexistente. Hay que recordar que Fernando el Católico incorpora las Indias, con gran habilidad, no a la pactista Corona de Aragón sino a la de Castilla, quizá el primer Estado moderno en surgir merced a los esfuerzos de los Trastámara¹. En este sentido no tuvimos Edad Media ni, por

¹ Rubert de Ventós, X., *El laberinto de la hispanidad*, Planeta, Barcelona, 1987.

tanto, Estado (o, mejor, protoestado) de carácter jurisdiccional². Nuestra Constitución estamental, la novohispana si reducimos indebidamente la realidad indiana a la mexicana, fue una estructuración bajomedieval pero matizada por la presencia del Estado: una construcción "estamental" sólo a beneficio de inventario.

En los reinos de Indias es el Estado el que dicta leyes, sin que para ello obste la fuerte presencia de varios aparatos corporativos que, lejos de hacerle sombra, se instalan en una cómoda connivencia con él. En tal virtud, más que una recepción principialista del *Ius Commune* lo que tenemos desde el siglo XVI es una asunción bastante pacífica de la voluntad que se impone desde la corte peninsular.

Dicho esto, sí hay recepción, con todas las salvedades del caso. Sí que hay no sólo vestigios, sino auténticos *principios* del *Ordo iuris* inmersos en la regulación de la vida indiana, sobre todo si se habla de "principios" en el sentido que al concepto otorga el profesor Franco Bonsignori³. Los *principios* engloban así a los *objetivos* de toda empresa jurídica, y la de Castilla en Indias lo fue, qué duda cabe. Principio fundamental

² Fioravanti, M., "Estado y Constitución", en Fioravanti, M. (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 13-43.

³ Y que implica una referencia general no sólo a los *finés* u *objetivos*, sino a las *ideas* y a los *valores* relacionados bien "con un sector de la realidad jurídicamente relevante", con "otros principios o grupos de principios", o con "reglas o grupos de reglas presentes en uno o varios ordenamientos jurídicos". Bonsignori, F., "Diritto come regole e come principi", en *La crisis de la ley*, Escuela Libre de Derecho, Universidad de Pisa, México, 2007, p. 258.

fue la evangelización de los indios del Nuevo Mundo, y a ello estuvo ordenada la presencia hispánica en América desde sus albores. No sólo porque Francisco de Vitoria cite a Bártolo de Sassoferrato en sus celeberrimas *Relecciones de Indias*, ni porque las *Partidas* del sabio rey don Alfonso X sean, en más de un sentido, el más completo tratado de derecho común con que se cuenta en lengua romance y porque hayan influido al derecho americano en forma tan profunda que aún hoy se aprecia, sino porque los objetivos y valores de la hispanidad en Ultramar están claros en la letra y en la aplicación de la ley, podemos atrevernos a hablar del derecho indiano como una tenue pero eficaz recepción de *principios* propios del *Ius Commune* europeo.

El *Ordo Iuris* en el que se mueven los juristas de la Nueva España y del Perú es un orden principialista (en cierto modo todo ordenamiento, que no todo sistema jurídico, lo es). Aunque el Estado, con esa voluntad omnicomprendiva y totalizante de la que habla Paolo Grossi, ha nacido ya en Castilla y se expande más allá del Atlántico, el siglo que consolida el encuentro entre el viejo y el nuevo mundo es todavía una centuria de prudente consideración, a lo Felipe II, del ordenamiento como un *orden preestablecido, dado, intocable*⁴, y del príncipe como un encargado del mantenimiento del mismo. Un siglo que recela de las tentaciones soberanistas que se muestran aún como tiránicas, como resulta particularmente claro en la obra del jesuita Francisco Suárez. Al Occidente hispano le falta un lar-

⁴ Fioravanti, M., *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 37-38.

go trecho para llegar a Hobbes. No extraña, por tanto, que los *principios* (mejor: los objetivos trazados en sede imperial y/o papal) en el Quinientos permanezcan incólumes durante los gobiernos de los Austrias y tengan que aguardar al borbonismo dieciochesco para sufrir mutaciones voluntaristas. La Recopilación de las leyes de los reinos de Indias data de 1680-1681, y el primer Borbón no gobernará España e Indias sino hasta la inauguración del siglo XVIII, por lo que puede decirse que la tal Recopilación austracista, cumbre del Barroco jurídico americano, es también el último grito de una creatura acosada por la Modernidad. Nos referimos, por supuesto, al *Ius Commune* europeo.

¿Qué *principios*, en tanto que *objetivos*, guían la presencia jurídica de España en Indias? En primerísimo término se halla, como hemos señalado, la necesaria evangelización del indio americano, su conversión que urge porque el milenarismo franciscano supone cercano el fin de los tiempos. Con esa convicción, bien que matizado el componente apocalíptico, comienza la *Recopilación*: “y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redención por la sangre de Cristo Nuestro Señor, rogamos y encargamos a los naturales de nuestras Indias que no hubiesen recibido la Santa Fe, *pues nuestro fin en prevenir y enviarles maestros y predicadores es el provecho de su conversión y salvación, que los reciban y oigan benignamente, y den entero crédito a su doctrina*”⁵.

⁵ *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias (RLRI)*, I, 1, 1. Citamos por la edición facsimilar de la de 1681, Escuela Libre de Derecho, México, 1987. Cursivas nuestras.

Así inicia también sus *Relecciones* no un franciscano, sino un dominico como es Vitoria. Jesucristo había ordenado predicar su verdad a *todas* las gentes (Mt. 28:19)⁶ y ante la sorprendente realidad de que por quince siglos *algunas* naciones se habían hallado fuera de cualquier posibilidad de cumplimiento evangélico, era necesario apelar a todo el principialismo que fuese posible para justificar la presencia pacífica de Castilla en Indias, con lo que, de paso, Vitoria sistematizó para siempre, quizá, las categorías universalistas propias de los derechos humanos: el *Ius Migrandi* y el *Ius Communicationis*⁷.

No podía ser de otra forma. Los hombres del Quinientos, juristas o no, tenían en cada orilla atlántica muy claro que el Orden jurídico no puede ser reducido a la mera legalidad, y que requiere el carácter principialista, pre-reglado, valorativo y hasta axiológico que hoy llamamos, sin mayor complejo, “constitucional”. La Segunda Escolástica estructura –inventa– a la *First America* de la que ha hablado David Brading, y lo hace a partir del concepto tomista de Ley que excede en todos los sentidos los estrechos márgenes del positivismo voluntarista.

La ley, y entre las leyes la que permitió la conquista de las Indias y pretendió justificar la presencia castellana en las nuevas tierras, requiere constituir, según

⁶ Vitoria, F. de, *Doctrina sobre los indios*, San Esteban, Salamanca, 1992, p. 61.

⁷ Ferrajoli, L., *Derecho y garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2001, p. 32.

la célebre definición de Santo Tomás, un ordenamiento racional, esto es, sensato, que permita una tendencia de toda la comunidad, que es suprema, hacia el bienestar compartido, a juicio de aquél que, como cabeza del organismo, se halla *autorizado* para cuidar del mismo a través de su *Iurisdictio*. No bastaba por tanto, ni podía bastar para consumir la empresa de Indias, con apelar a meras formas legislativas, a reglas vacuas dictadas por los poderosos. Se requería, aun encontrándonos en terrenos propios del Estado moderno y del soberanismo al estilo Carlos V, de algo más que la simple *potestas* del gobernante.

El derecho indiano parte de la idea bajomedieval de un Orden preestablecido que se lee en la realidad de las cosas⁸ y que muta hacia estadios avanzados, es decir, de realización más concreta y plena de la justicia, siempre que no se olvide de los *principios* en los que se funda. De ahí que no pudieran las Leyes de Indias, por más leyes que fuesen, olvidarse de los usos y las costumbres de los habitantes de estas tierras, siempre que no contravinieran los *principios* del *Ius Commune* en su versión peninsular. La costumbre es fuente grata a la idea de un Orden dado, inmutable en sus bases y fundamentos. La Ley moderna, en cambio, se asume como instrumento de cambio, de reestructura, de novedad desde los cimientos, como que viene de una

⁸ Grossi, Paolo, "La legalidad constitucional en la Historia de la legalidad moderna y posmoderna", *Ceremônia de Outorga de Doutorado Honoris Causa a Paolo Grossi*, Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 2009, p. 24.

voluntad general por la que nadie se preocupó en Indias sino hasta el advenimiento de las luces borbónicas.

Es en efecto la casa de Borbón la que concibe la idea —que, por lo demás, llevará a las Independencias continentales— de que las realidades multiseculares pueden variar a golpe de decisiones absolutistas que el *soberano* (nótese que no la *comunidad suprema*) "guarda en su real pecho", como advertía el marqués de Croix, virrey de México, en 1767. ¡Qué lejos estamos de aquellas leyes Habsburgo que permitían aplicar el derecho propio de las repúblicas de indios siempre que no se vulneraran unos *principios* que la realidad, más que cualquier codificación, se encargaba de explicitar!

Carlos V había ordenado, el 12 de julio de 1530, "que los gobernadores reconozcan la policía que los indios tuvieran y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios a nuestra Sagrada Religión", exigiendo que los jueces o *Justicias* aceptasen "la orden y forma de vivir de los indios"⁹. Más tarde, el propio emperador y la reina Juana, su madre, mandaban "que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas después de que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada Religión, ni con las leyes de este libro... de nuevo se guarden y ejecuten", con tal de que los reyes de Castilla mantuviesen la potestad de añadir "lo que fuéremos servido y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de

⁹ RLRI, V, II, 22.

los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las *buenas y justas* costumbres y estatutos suyos"¹⁰.

Cuesta trabajo encontrar pasajes regulatorios que manifiesten en forma más clara la tensión existente entre lo que se *reconoce* como funcional, inmemorial y útil, y lo que se *quiere* normar, prescribir y modificar. Del otro lado, queda también muy claro que los reyes de Castilla no quieren sustituir un Orden por otro, ni pretenden poseer la verdad en torno a lo que constituye el auténtico *Ordo iuris*. Si los usos y costumbres americanos no vulneran los *principios* de la santa religión Católica y de la sacra policía Imperial, no hallaban sus Majestades razón alguna que justificara su eliminación o su ralentización a través del sometimiento a una cierta regulación codificatoria. La ley XVIII ofrece buen ejemplo de este *sustancialismo circunstanciado*, sólo aparentemente paradójico, cuando se prescribe que a los indios o chinos que aceptasen el bautismo tras su catequización "no se les corte el cabello" con objeto de que no hagan "grave sentimiento, porque volviendo a sus tierras padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así (*pelicortos, se entiende*), los condenan a muerte, y en otras provincias de nuestras Indias tienen los indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos"¹¹. El mantenimiento del Orden principialista, que la propia ley llama "servicio

de Dios nuestro Señor", autoriza a violentar el eurocentrismo con su fuerte carga de nimiedad.

Por su parte, los indígenas mesoamericanos sabían muy bien que es la costumbre (y cuanto más antigua, mejor) la fuente jurídica que en forma más eficiente permite evitar la inadecuación de la *regulación* a los *principios* que preservan la supremacía comunitaria. La Castilla del *Ius Commune* sabe asimilar esta convicción (en cierto modo es la suya propia, si bien los comuneros son reducidos y decapitados por la Corona con ocasión de la derrota de Villalar en 1519) y aprende a leer en un Orden inscrito en la trama cotidiana de las cosas comunitarias americanas sin buscar su modificación a través de decretos y fórmulas tecnocráticas. La cultura novohispana es, por tres siglos y a pesar de borbonismos galopantes, una cultura *jurídica*, como lo han sido también las culturas del México mesoamericano desde hace muchos siglos. Tal vez por eso ni la Nueva España ni las comunidades indígenas del Anáhuac y del Mayab, aun las actuales, han experimentado la tremenda *crisis de la ley* que ha arrostrado desde hace doscientos años el inexperto, politizado y poco principialista México posthispánico.

El de Santo Tomás, ilustre dominico que canta a San Francisco en la *Comedia*, es un Orden legal, pero sobre todo un "Ordenamiento de la razón", orden razonable, prudente, atento a las circunstancias que en cada caso (y más en cada Continente) varían. La actitud racional de la Corona castellana consistió en alejarse de tentaciones centralizadoras y eurocéntricas e interpretar localmente los hechos y los valores que se extendían,

¹⁰ RLRI, II, I, 4.

¹¹ RLRI, I, 1, 18.

diversos, a lo largo de sus extensísimos dominios. El Rey, como receptor y canalizador de la *auctoritas*, debía abstenerse de inventar ordenamientos artificiales e inconexos respecto de la realidad americana. De ahí la existencia de instrumentos procesales dedicados a salvaguardar la peculiaridad principialista de las Indias, como fueron el *Obedézcase pero no se cumpla*¹² y el amparo de indios, a cuenta habida de que el emperador don Carlos había ordenado en 1528 que se guardaren “las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente... sin embargo de apelación o suplicación”. El “buen tratamiento” que se debe a los indígenas es, así, *principio* invariable e ineludible de la legislación indiana, contra el que no cabe *regla* o recurso procesal alguno¹³.

De todo ello se deriva también que la voluntad regia expresada en leyes sólo se traduzca en eficaz y justo instrumento de conducción cuando se haga cargo de la variopinta realidad de los valores trasatlánticos del *Ordo iuris* con miras a perfeccionar su instrumentación. Será entonces la “buena ley” a la que se refirieron los *Sentimientos de la Nación* del cura José María Morelos, caudillo independentista que en pleno siglo XIX se atrevió a plantear el mantenimiento del incomprendido *Obedézcase* en su *Reglamento del Congreso* en lo que constituye, puntualmente, una apasionante muestra de la supervivencia jurídica novohispana. En efecto, el artículo 27 del *Reglamento*, fechado en Chilpancingo el 11 de septiembre de 1811, establece que “el Generalísimo

¹² RLRI, II, I, 16 y 22. Cfr. Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la Historia del derecho en México*, edición especial, Porrúa, México, 2009, p. 315.

¹³ RLRI, II, I, 5.

de las armas, como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos *locales*, carácter de los habitantes y necesidades de la nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante, y asimismo *podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25*”.

De esta forma el estatismo novohispano debe ser matizado, por lo menos en cuanto a sus alcances. Existe una preocupación en los Austrias, que no logran diluir los Borbones, no sólo por mantener la pluralidad dentro de una monarquía que se entiende “Católica” (por ejemplo, “Universal”), sino por lograr un mestizaje entre los *principios* que sean fusionables. La división entre repúblicas de indios y repúblicas de españoles (blancos nacidos en Europa o en América) es no sólo una opción frente al estatismo inoperante por lo que se refiere a la uniformización centralizadora, sino un fomento –nada resignado– de la diferencia y del rescate de los valores de todas las comunidades. Nótese, sin embargo, la ambigua situación de los grupos racial y culturalmente mestizos, que no contaban ni con protección ni con privilegios ni con valoración de sus *principios* específicos que, por lo demás, resultaban –y resultan– confusos. Se ha dicho, con acierto, que la guerra de Independencia en Nueva España fue, al menos en sus primeras manifestaciones (1810-1819), una guerra civil. Podría agregarse que fue una guerra de castas o, mejor, una guerra de las castas mestizas, usufructuadas alternativamente por los independentistas y por

los realistas, por el reconocimiento de un *status* jurídico definido que fue, precisamente, el que les negó la insensata Constitución de Cádiz (1812) en su artículo 22.

Sea de ello lo que fuere, los *principios jurídicos* entendidos como metas (la evangelización de todos los indios, la convivencia integradora, que no fusionante, de comunidades, el buen tratamiento a las poblaciones aborígenes) no podían cobrar vigencia sin ciertas *reglas* que los reconocieran, establecidas siempre detrás de ellos y como seguimiento de ellos. Y es que no ha surgido aún el "gran titiritero" estatocéntrico del que ha hablado Grossi. Así, la bula papal *Sublimis Deus* (1537) reconoce para los naturales los preexistentes derechos de propiedad y libertad, universales e indisponibles como lo son aún hoy, y con ello inaugura el periodo jurídico que conocemos como propio de unos derechos, los "Humanos", que no son sino eso: valores comunitarios enraizados y en continua tensión para lograr su reconocimiento normativo y su operabilidad jurídica. Otra cosa que debemos al Descubrimiento de América que fue, ante todo, el encuentro del hombre occidental con otro hombre como él.

Lo que, siempre en tónica ensayista, procede es que nos cuestionemos ahora, con honestidad, si la "evangelización de los naturales" o su "tratamiento de libres" que imponían tanto capitulaciones como leyes pueden ser considerados principios de *Ius Commune* tardío como afirmábamos en un principio¹⁴, o derivan más

¹⁴ Icaza, F., *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias (1492-1898)*, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, México, 2008, entre muchas, p. 78.

bien del estatismo mercantilista propio de la Corona de Castilla y son en sí mismos *reglas* que coinciden con la definición de lo que la monarquía de las Españas quiere en sede soberanista.

Y, de nuevo, la respuesta no puede resultar sino ambigua. El propio Francisco de Vitoria reconoce, al final de las *Relecciones*, que aun cuando no quedase demostrada plena y escolásticamente la licitud de la presencia castellana en Indias los reyes no deberían implementar la retirada, por oponerse ello a la conveniencia de la Corona y a los intereses mercantiles de España¹⁵. Podría decirse que ha surgido entonces la *razón de Estado*, lo que, sin embargo (en esto, como en todo lo humano, no existen absolutos) no significa que el derecho indiano asuma un carácter regulatorio y voluntarista desde su momento generatriz.

El matiz está en que tanto las *Relecciones de Indias* como la *Información en derecho* de Vasco de Quiroga¹⁶ y otros documentos fundacionales de lo indiano (sin excluir a las primeras *Leyes de Indias*) reconocen a través de reglas un derecho preexistente, sin pretender crear racionalistamente un nuevo sistema jurídico y citando profusamente a las autoridades del *Ius Commune* en sus versiones itálica y humanístico-gálica. Descartes no ha nacido aún y la monarquía se cuida, así en Europa como en América y en Asia, de tentaciones que lleven a la aplicación universal y acircunstanciada de

¹⁵ Vitoria, *Doctrina...*, p. 147.

¹⁶ Quiroga, V., *Información en derecho*, introd. y notas de C. Herrejón, SEP, México, 1985. Para las citas *cfr.* especialmente pp. 67-124.

reglas genéricas, ajenas a las realidades locales. Las universidades indianas surgen tempranamente, en la misma centuria que las alemanas, y lo hacen para estudiar un derecho canónico y civil que es común a todo Occidente pero que se recibe salvando en lo posible la circunstancia regional de aplicación.

Del otro lado, ralentizando la recepción, es imposible dejar de señalar el factor estatalista. La práctica ausencia de señoríos jurisdiccionales en Indias habla bien a las claras de la enorme potencia de la estatalidad castellana. Sólo el Estado hace justicia entre nosotros, o al menos eso es lo que se pretende en los primeros siglos de nuestra hispanidad, pero esta peculiar *Iurisdictio* no confluye con las tentaciones legicentristas sino hasta su encuentro con la moderna doctrina de la división del poder soberano, pasados los arrebatos absolutistas y llegados a la necesidad de estructurar naciones separadas y moderadas, cada una, por su propia Constitución.

En el momento fundacional de lo "liberal" (la expresión surge en las Cortes de Cádiz para distinguir a los progresistas de los "serviles") y asumidos los *principios* como *objetivos*, destacan en México las llamadas del general Morelos a moderar "la indigencia y la opulencia" con miras a eliminar "la ignorancia, la rapiña y el hurto" a través, como hemos visto, de "buenas leyes" dictadas por el Congreso¹⁷.

"Buenas leyes", esto es, no "cualesquiera leyes". De hecho en el pensamiento moreliano que pretende explicitar los sentimientos de la Nación, sólo la "buena

¹⁷ *Sentimientos de la Nación*, numeral 12, 14 de septiembre de 1813.

ley" es "superior a todo hombre". ¿Y en dónde radica lo bondadoso de tales o cuales leyes? En su correspondencia con los principios, con los valores del ordenamiento, con aquello que se busca como *causa final* de la regulación. Morelos, cura en un par de pueblos de la tierra caliente michoacana, no había tenido más formación que la tardo tomista del Colegio de San Nicolás durante el rectorado de quien sería su precursor en la Guerra de Independencia y teólogo de cierta celebridad, Miguel Hidalgo. No es extraño, por tanto, que su concepto de "Ley" de acercara al de "ordenamiento razonable" en la tradición finalista de Santo Tomás que ya hemos descrito.

Así las cosas, el nuestro es, a pesar de su peculiar y precoz estatalismo, un país que surge a la vida constitucional bajo el signo de los *principios* más que de las *reglas*. Sorprenderá menos la afirmación si se repara en que, al triunfar la segunda insurgencia que hace nacer al primer Imperio (1821), se declaró que la Constitución de Cádiz (1812) podría aplicarse en México en todo aquello en lo que no se contravinieran los principios de Iguala o "tres garantías" (Religión, Unión e Independencia), mismos que poseían, por tanto, una dinámica de generación e interpretación normativa considerable¹⁸.

De hecho el general triunfante Agustín de Iturbide y su íntimo amigo Juan N. Gómez de Navarrete, dipu-

¹⁸ Jiménez Codinach, G., "Primer proyecto de Constitución del México independiente (1822)", en Galeana, P. (comp.), *México y sus constituciones*, FCE, México, 1998, p. 66.

tado este último a las Cortes españolas, destacaron una y otra vez que el texto gaditano resultaba sumamente favorable para el establecimiento de sociedades de nuevo y liberal cuño, pero también que muchas de sus promesas y beneficios resultaban inaplicables a dos mil leguas del centro madrileño de toma de decisiones, es decir, en la Nueva España: "cuando se promulgó la Constitución en México todos conocieron los bienes y ventajas que les resultaría del sistema constitucional" —decía Navarrete— "pero conocieron al mismo tiempo que era impracticable a tan larga distancia, como que hay 2 000 leguas, el que llegasen a tiempo oportuno los diputados, y que muchos artículos de la Constitución no podrían tener efecto"¹⁹. Había, pues, que pensar localmente para alcanzar los beneficios que la *regla* constitucional debía asegurar a la generalidad o *Monarquía universal* trastocada en *Nación española bihemisférica*.

Principio tan antiguo como la idea de América, la "Religión" en sede local novohispana implicaba alejarse de interpretaciones jacobinas, como eran las "veinteañistas" o inmoderadas en las Cortes de la monarquía española del Trienio liberal (1820-1823), para conservar la planta de las órdenes regulares, los privilegios del clero y la necesaria evangelización de todas las comunidades. La "Unión" significaba hacerse cargo de la realidad integral del reino de México, amenazada por la aprobación de Diputaciones provinciales y Jefaturas políticas que, sancionadas por Madrid, traerían a

¹⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Ordinarias* (psco), Legislatura de 1821, 4 de junio de 1821, III, pp. 2047-2049.

buen seguro la desmembración del país americano. La "Independencia" podía entenderse como "autogobierno", capacidad para tomar decisiones propias en un conglomerado plural de *naciones* distintas pero unidas en la común consideración de un Emperador de la casa Borbón. Implicaba "desatar el nudo sin romperlo".

Pues bien, las *reglas* del primer Imperio mexicano debieron tender a concretar los tres principios y a constituirse, por tanto, en "buenas leyes". Tenemos pocos ejemplos, pues Iturbide no tardó en caer (1823), pero habla con claridad de nuestro primigenio y ecléctico principialismo el que, por una razón de *Estado* contenida ya en el plan de Iguala (24 de febrero de 1821) se pusiera punto final a la indefinición jurídica de las castas mestizas y se declarara la igualdad de todos los "americanos", expresión que en el ideario iturbidista incluía a los europeos, asiáticos y africanos que habitaran la América septentrional, con lo que quedaban abolidos, por incompatibilidad principialista, los racistas artículos que en la Constitución doceañista habían privado de ciudadanía y de "derechos numéricos" (por ejemplo, el mero derecho a ser contabilizado en los censos de la monarquía trasatlántica) a cualquiera que *pudiese* ser *reputado* como originario del África. La "Unión", en el nuevo Estado, tendría que implicar, en suma, no sólo aspectos territoriales, sino la armonía igualitaria entre personas de condiciones y orígenes diversos.

Curiosidades barrocas de nuestro desarrollo jurídico: la tradición fue modificada por una *regla* que seguía *principios* y no meras razones de Estado. Y quien la modificaba era una nueva monarquía imperial que

se quería moderada y que se hallaba a la búsqueda de una Constitución propia y exclusiva que nunca llegó.

II. DE REINOS, MONARQUÍAS Y COMUNIDADES SUPREMAS ANTES DE LAS NACIONES

Partamos, si nos es permitido, de una premisa que busque resolver la importante cuestión en torno a los sitios en que la monarquía reconoció la existencia de entidades regnícolas y las prohijó. La cuestión dista de ser pacífica en la historiografía, pero parece que a nuestros efectos bastará un apotegma: los reinos americanos son importantes porque se establecen ahí donde los castellanos encuentran comunidades capaces de ejercer la supremacía que el desarrollo jurisprudencial europeo atribuía a tales conglomerados desde el Bajo-medioevo.

En efecto, la ecuación "Rey más reino es igual a comunidad política suprema"²⁰ es particularmente apreciable en aquellos sitios en que los europeos se encontraron con organizaciones indígenas avanzadas, o al menos presumieron su existencia. El Rey castellano es cabeza de estructuras orgánicas desarrolladas en las que cada parte cumple una función importante. Sin cabeza, las comunidades mexicanas o peruanas habrían resultado ingobernables. Pero sin partes corporales a las que gobernar, la cabeza resulta fútil y, como el solitario Rey que pinta Saint-Exupéry en *El Principito*, se

daría onanistas órdenes a sí mismo. Por eso, porque se presumían capaces de supremacía, es que las comunidades del Perú y de la Nueva España recibieron tempranamente una cabeza a título de *alter ego* de la testa coronada. La presencia del Virrey y de su Consejo funcionaba para recordarles su carácter comunitario y lo valioso de sus experiencias locales en lo que a la generación y operación de los *principios jurídicos* se refería.

Al lado del Virrey la Real Audiencia de México, como "consejo de sabios" (así la llama en 1808 un enemigo en su *Memoria póstuma*: Francisco Primo de Verdad), custodia al sello del Rey y también representa su poder. No es sólo un tribunal supremo. Es el Consejo vicerregio y la principialista legislación buscaba que fuese lo más imparcial que se pudiera, evitando incentivos para la concusión y para la indebida complicidad de los oidores con los intereses locales.

Todo ello es particularmente apreciable en los años comprendidos entre 1808 y 1810, que representan el periplo en que toda la idea barroca y mestiza de reino cobra entidad. La acefalía de la monarquía, debida al cautiverio de Fernando VII en Francia y a las abdicaciones de la dinastía borbónica en favor de Napoleón I, es generatriz de soluciones *diversas* y *principialistas* en cada orilla atlántica. Así, los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México afirman, entre julio y septiembre de 1808, que la suya es "cabeza de estos reinos" y que debía consultarse la voluntad novohispana a través de la convocación de un Congreso que representara a las ciudades de la "América septentrional". La pregunta que se hacen los juristas criollos

²⁰ Fioravanti, *Constitución...*, pp. 45-55.

es simple, pero de solución compleja: ¿qué había implicado ser "reino" en la monarquía desde 1521?

A partir de ella surgen nuevos cuestionamientos que nos permiten observar un iusnaturalismo poco generalizante, poco "clásico", alejado de la universalista Escuela protestante alemana y muy dado a reparar en la circunstancia regional: ¿cómo podía incardinarse la especificidad regnícola neoespañola en el universo todavía plural de la monarquía? ¿Por qué, si faltaba la testa reinante, no podía ser la ciudad *capital* auténtica *cabeza* del reino y debía, por el contrario, resignarse a recibir instrucciones por parte de las Juntas provinciales establecidas en la Península, instrucciones que, por otro lado, resultaban frecuentemente ajenas a los *principios* locales y, por lo tanto, viciadas de obrepción y subrepción?

El reino, categoría compartida a ambos lados del Atlántico desde el siglo xv, traía consigo, como hemos señalado, un reconocimiento de la supremacía de la comunidad política local y, por tanto, la imposibilidad de que los *principios* locales se vieran mermados por las *reglas* imperiales. Por eso la causahabiencia de Carlos V respecto de Moctezuma y Atahualpa fue tan tersa. Por eso también ha hallado Brading tlatoanis en pleno siglo xvii novohispano. Por ello es que en el momento de la crisis de soberanía²¹, al advenir las *revoluciones hispánicas*, el Ayuntamiento criollo de México, con la

²¹ Entre muchas expresiones de él mismo, *cfr.* Portillo Valdés, J. M., "Crisis de la monarquía y necesidad de la Constitución", en Lorente, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 107-134.

complicidad del virrey Iturrigaray, no duda: el reino está obligado a obedecer, por *principio*, a Fernando VII y a la dinastía de los Borbón. No, nunca, a las Juntas de defensa establecidas en provincias lejanas, de la *otra* España, que regulan con base en falsedades y prejuicios la vida de un *reino* al que no conocen.

La magia de la Nueva España –la expresión es de don Luis González– está también (y sobre todo, si se me permite) en lo jurídico. Fray Servando Teresa de Mier, otro dominico, afirmaba en 1813 que los reinos de Indias se hallaban incorporados a la corona de Castilla como si de una mera confederación en torno a la persona del Rey se tratara. Mantenían su autogobierno, que es tanto como decir la capacidad *aundefined* de la operación de sus *principios* a través de sus propias *reglas*, precisamente para conservar lo más precioso que tenían: su carácter plural, protector del indio e intuitiva pero tendencialmente mestizo. Su peculiaridad, vaya.

Políticamente las repúblicas de españoles y de indios eran sociedades extraordinariamente similares: lo de teocracias es un reduccionismo ilustrado. En realidad son, desde el Quinientos, sociedades preocupadas por la comunidad, muy conscientes de los deberes que les impone el *reicentrismo*, poco proclives a la individuación de los derechos precisamente porque se saben a la vera de los acontecimientos y de las catástrofes naturales²². Tres siglos de convivencia las hicieron reparar en la especificidad de México como *reino de*

²² Como las sociedades medievales europeas que describe P. Grossi, en *Europa y el derecho*, Crítica, Barcelona, 2008, pp. 29-31.

repúblicas, y ello se tradujo en una peculiar hostilidad hacia la heterodeterminación que pretendía imponerse desde la España europea. El Mestizaje cultural resulta particularmente apreciable en el derecho, como que se trata de una atalaya cultural privilegiada. Y no se olvide que, cuando hablamos de *principios jurídicos*, estamos hablando ante todo de *cultura*.

En pocos ámbitos resulta, por tanto, tan inexacto hablar de colonizaje a la Jean Baptiste Colbert como en el jurídico hispanoamericano. Los reinos de Indias no son colonias ni están al servicio exclusivo de la metrópoli, toda vez que el derecho indiano es creado y tolerado por la Corona para proteger y cristianizar al indio. No es, la castellana, una empresa mercantil²³.

Son los hombres del Humanismo (Erasmus, Moro, Cortés, Quiroga, Garcés) los que crean el derecho indiano, una fuerza que tendencial y lentamente se va emancipando del derecho castellano. Lo que ocurre después es que el Estado español expropia el sentido humanístico (el virrey Antonio de Mendoza es buen ejemplo) y lo hace depender de leyes y voluntades reales. La incorporación de los reinos americanos a Castilla y el orden de prelación de las leyes trasatlánticas, sistematizado en 1680, constituyen, con todo, ejemplos de mestizaje realista en los que lo técnicamente mejor (en el ámbito privado, las leyes de Castilla, que derivan del *Ius Commune*) tiende a imponerse.

En materia de derecho público, la regulación propiamente indiana es copiosa, debido precisamente a la

enorme preocupación que existe por mantener vigentes los *principios* peculiares de la empresa americana. Fue en cualquier caso la ley del más débil, la tendencia proteccionista hacia el indio, lo que nos hizo sumamente refractarios a la igualdad formal, gran problema de nuestro XIX constitucional.

A pesar de su iusracionalismo, los teólogos juristas españoles, verdaderos inventores de la América Latina, no dejan de tener un pie en el factualismo propio de la Edad Media: es lo que está detrás del *Democrates Alter* de Juan Ginés de Sepúlveda y de su controversia con Bartolomé de las Casas, él sí un moderno que se abstrae de peculiaridades en busca de un Universalismo regulado: puntualmente el imaginario propio de los modernos derechos humanos. Los *principios* de Las Casas son abstractos y generales: el indígena es acreedor a la protección por el mero hecho de ser humano. No hay, en él, preocupación por las circunstancias y por las especificidades. Es en este sentido el primero de nuestros modernos y la legislación de Indias dista años luz de traducir exactamente su pensamiento que puede ya llamarse, sin tapujos, constitucional.

Juan de Solorzano, en cambio, es el Barroco. Y el Barroco es *principio* por contraposición al neoclasicismo, que es regla y canon y que, en derecho, es el Código: la idea de que *debe* existir una norma hipotética fundamental, aunque nadie la vea, que no es *principio* (e incluso se halla por encima de los principios) y que es capaz de regular soberanamente todo ámbito de la vida humana al que se atribuya una relevancia jurídica. En el México posthispánico y ciudadano, que

²³ Icaza, *Plus Ultra...*, pp. 195-197.

declara extintas por decreto las repúblicas de indios y españoles (el presidente Benito Juárez), es el Código (y por encima de todos, el Código Civil) la auténtica ley fundamental, la que regula en efecto la savia cotidiana de la vida, la que se impone a constituciones irreales, ingenuas e inaplicables²⁴. El peligro estaba claro, y lo asumió el país con convencido jacobinismo: los principios jurídicos, como la realidad, terminarían haciéndose a un lado.

En las Indias preindependientes el derecho es ordenamiento de Estado, pero el Estado castellano posee miras universales, católicas, imperiales, muy distintas a las de Francia, el laboratorio jurídico de la modernidad que ha descrito Paolo Grossi²⁵. El símil debe hallarse, como ha sugerido Brading, más bien en Austria-Hungría, la otra ala imperial del catolicismo occidental. De ahí que los valores y *principios* indianos resulten poco estatistas y en última instancia, al acercarse el siglo XIX, plurinacionales. De aquí también el fracaso de nuestros modelos estatistas, pues la apuesta de España en América fue una apuesta por la pluralidad, no por el monismo autorreferencial, por la paz corporativa y comunitarista, no impuesta desde el centro, no proclive al sueño ilustrado de los Borbones.

Se confunde frecuentemente "casuismo" con "principialismo" o, mejor, con "aplicación principialista del

²⁴ Cfr., para la Europa de la Restauración, Fioravanti, M., *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, Madrid, 1996.

²⁵ En muchas obras. Muy importante es Grossi, P., *Mitología jurídica de la modernidad*, Trotta, Madrid, 2003.

derecho". No son sinónimos, y menos en un contexto Barroco, ecléctico y sincrético como el indiano, que resiente también la presencia del Estado y de sus tentativas sistematizadoras.

Mientras que resulta evidente que en ciertos contextos se ha abusado de la casuística (lo ha probado Toumlin en, precisamente, *The abuse of casuistry*) y también de la sistemática, no puede hablarse propiamente de un abuso en los principios y valores. Hasta allí no llega la categoría de "abuso". Resultaría absurdo afirmar, por ejemplo, que se abusó en el reconocimiento de la dignidad humana del indio americano, o en el objetivo de occidentalizarlo a través de la labor misionera. Tales "abusos" no habrían podido tener impacto en la dogmática indiana. Contra ellos no habría cabido recurso alguno de *obedézcase* o de *amparo*.

No se abusa de la forma peculiar y transcontinental que se tiene para entender la labor jurisprudencial cuando se afirma que, como en la Castilla medieval, es posible *acatar y obedecer* al Rey sin que necesariamente se *cumpla* su voluntad expresada en leyes sino hasta en tanto no se recurra al Consejo de Indias para que confirme que la legislación generalizante no se halló viciada y no olvidó ninguno de los *principios* que, derivados de las diversas realidades locales, debían regir la vida americana. Como puede apreciarse, no se trata de casuismo sino de defensa de la vigencia principialista en acatamiento de una realidad, la de la Conquista, que imprimió a la vida indiana un sello muy peculiar, en absoluto homologable al de su correspondiente europea. Los teóricos insurgentes del siglo XIX hablarán

de un "pacto" suscrito por los reinos americanos con la Corona con miras a asegurar su naturaleza y el respeto a sus peculiaridades. Derivada o no de la vía contractual, parece claro que la obligación existía y que su acatamiento permitió un largo periodo de paz marcado por la solución de recursos procesales y por una marcada obsesión en lo que a la tutela y amparo de los indios se refería.

El estado de cosas sufrirá una variación que, resultando muy apreciable mediando el siglo XVIII, se transformará en revolucionaria al paso de las tropas napoleónicas por la Península (1808-1814). El imaginario es trisecular a despecho de tentativas reformistas de corte borbónico: una monarquía de Repúblicas con el consecuente paternalismo del Rey frente a comunidades que, sin embargo, saben que ha llegado el caso de ejercer su supremacía, de emanciparse, en parte porque el Rey legítimo se halla preso de un Imperio al que se mira como ateuista y herético.

Lo que en este difícil contexto²⁶ exigen los criollos americanos es que, en el mejor espíritu del *Obedézcase pero no se cumpla*, las Juntas defensoras de Fernando VII y más tarde las Cortes de Cádiz reconozcan el valor de sus principios y coyunturas locales, a cambio de la unánime defensa de la legitimidad en la cabeza histórica y dinástica de la monarquía.

Pero hay algo que ha variado, al paso de la Revolución francesa y su irresistible expansión de la mano

²⁶ Recientemente Breña, R. (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, El Colegio de México, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México, Madrid, 2010.

del general *Vendimiario*. Lo sabe el licenciado Verdad cuando escribe que "el ósculo suavísimo de la *fraternidad*, la religión, este lazo divino os ligó, e igualó a todos por la caridad". Una nueva monarquía fraterna, no paternalista, igualitaria, nacional: la Nueva España. Todo era posible en aquellos que sólo habían leído distraídamente a Montesquieu y para quienes el imaginario republicano es más bien el propio de comunidades que reasumen su supremacía en beneficio de los *principios* que permiten su convivencia. No se trata tanto de una jefatura de Estado electiva y no vitalicia. Es el derecho a pensar localmente sin el yugo de un *paterfamilias* que, encima, ha demostrado su felonía. ¡Es la idea de José de Gálvez que, en 1776, habla ya de la *Monarquía de la Nueva España*!

Sorprende lo constante que será durante el desarrollo de la Guerra de Independencia la reivindicación del derecho supremo a fijar localmente los *principios* jurídicos que se traducen en autogobierno, sentido que ha de darse a la voz "Independencia" si quiere entenderse al complejísimo periodo. Morelos denuncia en las Cortes de Cádiz, "muy extraordinarias y muy fuera de orden", su tendencia generalizante, abstracta, empuñada en "crear gobiernitos" e impropia de un imaginario como el del *Obedézcase*, mientras que, llegados a la segunda insurgencia, el ejército de Iturbide será desde el principio un ejército "imperial", encargado de defender tres "garantías", puesto que tenía muy claro lo de las *funiculas triplex* que fray Servando Mier había mencionado en el Libro XIV de su revolucionaria *Historia*: una alianza de tres grandes conglomerados

hispanoamericanos, con sendas sedes en Lima, México y Bogotá, con Congresos propios que permitieran aterrizar localmente no las *reglas* de la Constitución común, sino sus *principios*. Algo así habían propuesto en tiempos de despotismo ilustrado Aranda y Godoy, y algo así propondrían los congresistas indianos a las Cortes generales de la Monarquía en fecha tan tardía como junio de 1821, cuando ya el movimiento iturbidista resultaba imparable en Nueva España y el Imperio mexicano se constituía en la pluralista realidad de la América septentrional.

El imaginario pluralista, que es por necesidad *principalista*, es compartido por las mismísimas Cortes Constituyentes de las Españas que, desde Cádiz, lanzan al mundo un sorprendente tercer modelo, ajeno lo mismo al jacobinismo codificador y al historicismo del *Common Law* con su obsesión por el precedente judicial, cuando en el artículo 258 de la Constitución de 1812 establecen que "el código civil y criminal, y el de comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las *variaciones* que, *por particulares circunstancias* podrán hacer las Cortes".

En lo que puede resultar paradójico, sólo un diputado, el zacatecano Gordo, defiende al monismo reglista, pues considera que con lo de las "variaciones" se fomentaría el colonialismo sin mantener la igualdad en la legislación "esencial" de la nación)²⁷, a lo que el chileno Leiva, miembro de la Comisión de Constitu-

²⁷ Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias (DS), sesión del 21 de noviembre de 1811, III, p. 2306.

ción, replicaría que la Comisión no había entendido que se pudiesen hacer reformas en lo *sustancial* (es decir, en los *principios generales*) ni que con ellas pudiera beneficiarse a una u otra provincia según participase más o menos del "influjo benéfico de las leyes", sino sólo mantener viva la capacidad para adaptar la legislación a lo *circunstancial* de cada región, con lo que, de paso, proporcionó al presente ensayo la comprobación de alguna de sus hipótesis. Más que saberlo, los hispanos intuyen, a un lado y otro del Atlántico, que la uniformidad en la legislación no podía dar lugar a un férreo monismo jurídico de corte absolutista si se pretendía mantener la unidad de la monarquía²⁸.

Intuiciones, sí, que se topan con prácticas de gobierno centralizadoras, hostiles y en absoluto dúctiles. Buenas intenciones y buenas leyes aparte, los *principios* americanos serían ignorados durante los siguientes años, lo que convirtió en *regla* al deseo de Independencia y significó una condena inexorable a la desmembración de la estructura imperial.

III. CONCLUSIONES Y CRONOLOGÍAS: INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD DEL REINO

Cuando en el Plan de Iguala de 1821 Agustín de Iturbide se pronuncia por la adopción de una Constitución "peculiar y adaptable del reino" está afirmando algo muy distinto a lo que la interpretación tradicional, tan

²⁸ Clavero, B., "La paix et la loi. ¿Absolutismo constitucional?", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX, Madrid, 1999, p. 633.

permeable al maniqueo enfrentamiento entre *liberales* y *reaccionarios*, ha estado dispuesta a admitir²⁹. La afirmación de Iturbide hunde sus raíces en la historia del mundo indiano y fue, en diversas formas, reivindicada por Primo de Verdad, Talamantes, Michelena, Guridi y Alcocer, Hidalgo, Morelos y Mier desde distintas sedes –algunas de ellas parlamentarias– tan pronto como se inició el proceso de las revoluciones hispánicas. Se trata de la afirmación de la existencia de un reino, el de la Nueva España, en peligro de desintegración concomitante al colapso del Imperio español.

En efecto, en 1808 la célebre reacción del Ayuntamiento de la Ciudad de México es propia del imaginario juntista que por entonces privaba a todo lo ancho de la Hispanidad. Las líneas generales de la misma parecen simples: la dinastía legítima de los Borbón ha abdicado indebidamente sus derechos a favor de un príncipe extranjero (¡y francés!) y con ello ha devuelto inconscientemente a los *reinos* de la monarquía el derecho soberano de elegir autoridades y resistir al invasor. La crisis dinástica no tardará en convertirse en una crisis constitucional, por cuanto los *reinos* son diversos y poseen singularidades que no pueden predicarse del conjunto. Requieren, pues, de una Constitución propia. En la Ciudad de México se afirmó, por primera vez a nivel hispanidad, que las abdicaciones de Bayona resultaban nulas no sólo por el hecho de haber sido arrancadas con violencia, sino por resultar

²⁹ Cfr. por todos, Arenal, J., *Un modo de ser libres*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2002.

contrarias a la voluntad de la *Nación*. Faltaba definir lo que debíamos entender por esa palabrita, y en ello empeñaríamos los siguientes quince años en todas las latitudes de las Españas.

El intento legalista de los munícipes criollos de la capital mexicana terminaría en golpe de Estado tan pronto como los intereses peninsulares sintieron que se hallaba cerca la convocación de un Congreso de las ciudades del reino novohispano. La Audiencia, el arzobispado y el comercio se encargaron de deponer al virrey, simpatizante de la idea de un reino mexicano que podía ser independiente al menos transitoriamente (es decir, en tanto volviese el deseado rey Fernando VII). El síndico Primo de Verdad y el regidor Azcárate, entre otros mexicanos, fueron enviados a las cárceles del reino por haber pretendido utilizar el complejo de las Leyes de Indias para reivindicar el derecho de un entramado territorial enorme (sus fronteras hacia el Norte se desconocían y llegaban hasta donde la imaginación permitía darse lujos) a participar autónomamente en la formación de la voluntad panhispánica ordenada a arrostrar al invasor. Lo más importante a nuestros efectos está en destacar que el reino de México se entiende como unidad en la diversidad de múltiples provincias, intendencias e incluso otros reinos de menor entidad.

Aun sin, por supuesto, hacer caso omiso de las coyunturas locales que propiciaron la Revolución de Independencia, es conveniente incardinar el estallido en el proceso de larga duración y espacio trasatlántico, que no es otro que el del movimiento de las Juntas pro-

vinciales que surge en toda la monarquía con ocasión de la invasión napoleónica a la Península y de la acefalia dinástica en que se –nunca mejor dicho– cayó.

De hecho, una de las circunstancias locales, y muy peculiar sobre todo en México y en el Perú, era la misma idea de *reino*, entendido como un ente cohesionado e integral, distinto a los demás que, confederados en torno a la persona del Rey de Castilla, conformaban al Imperio español. No es extraño, por tanto, que ante la acefalia española la Ciudad de México se proclame “cabeza de estos reinos”, según hemos señalado, y, como tal, voz legitimada para hablar en nombre de toda la América septentrional, incluyendo a la Capitanía de Guatemala, en tanto que enorme comunidad suprema.

La idea ronda a Verdad, Azcárate y Talamantes, pero la tendrán también muy presente los hermanos Michelena, en especial el licenciado José Mariano, cuando en el Adviento del año nuevo encabecen una conspiración que no por abortada perdió su toque de regnicolismo novohispano. En Valladolid los Michelena, García Obeso y otros michoacanos, angustiados por lo que había ocurrido con sus pares capitalinos y obsesionados con la idea de que los “gachupines” pretendían exterminar al elemento criollo, preparan la rebelión, convencen de unirse a ella a las repúblicas de indios y rescatan la idea de juntar un Congreso mexicano que sistematizara los esfuerzos de las Juntas que en cada provincia surgirían para defender localmente los derechos de Fernando VII (concebido, a través de una visión pactista, como soberano de la Monarquía, pero también como Rey de cada reino en lo particular) tan pronto como los gobier-

nos legitimistas de la Península se lo permitieran a las diversas Américas. La conspiración fue denunciada, descubierta y aniquilada, y sólo el ánimo conciliador del virrey-arzobispo Lizana (otra vez el jefe del reino) evitó que los cabecillas perdieran la vida.

En España, ni la Junta Central ni las posteriores Regencias se hallaban por la labor de reconocer derechos juntistas a los reinos y provincias de Indias. Buscaban terminar con la federalización de la rebelión que estaba invertebrando a la Península, y no permitirían que desmembración semejante ocurriera en América. La decisión profundizaría en el ánimo de los americanos la idea de que se conculcaba a sus tierras su antiguo y tradicional derecho de reinos a cambio de ser vistos como meras colonias en sentido colbertiano, esto es, puestas al servicio exclusivo e incondicional de la Metrópoli.

Es por ello que 1810 es el año del grito unánime que, en América, se une a los esfuerzos previos de México, Quito y Valladolid. “Viva el Rey y muera el mal gobierno”: lo dice el cura Hidalgo como lo habían dicho los comuneros de Castilla en 1519. Las hondas raíces de rebeldía bajomedieval se traducen en un “larga vida a Fernando VII”, el joven príncipe cautivo y traicionado a quienes las tropas de Morelos creen ver liberado y disfrazado paseándose por la Nueva España, y en “muerte a los gachupines”, esto es, a los gobiernos que, desde la Península o *in situ*, nos impiden ejercer nuestros tres veces seculares derechos, en especial el derecho a la peculiaridad y a la reivindicación de los *principios* que resultan caros a las regiones.

La idea, simple pero añejada y útil, no ha sido bien asumida por nuestras posteriores Repúblicas, tan incomprensiblemente entusiastas del modelo presidencial de los Estados Unidos que hace del Jefe del Estado, al alimón, la cabeza de la administración pública, por lo que todas las rebeldías en contra del mal gobierno se tornan de inmediato en cuestionamientos al Presidente, que bien puede quedar depuesto o, incluso, en situación de cadalso. Nuestros "reinos" han padecido la confusión por doscientos años, pues ya en la Constitución de Cádiz se halla presente: el Rey es Rey, pero también es Jefe de su gobierno. Todos los reclamos, incluido el de tirano, van en contra de él. Nada más alejado de la tradición comunera. Nada más peligroso.

El "mal gobierno" es, en el grito de Miguel Hidalgo, el que se olvida de la vigencia de los *principios* locales, el que pretende regular y medir con la misma vara a los españoles de la Península y a los de América, el que se olvida de que el Rey es lo mismo —y por separado— Rey de las Españas europeas y de las indianas. Un Rey justo no puede ser culpable de los olvidos tiránicos que cometan sus funcionarios. Mucho menos lo puede ser un Rey ausente. El "mal gobierno", en cambio, impide, como lo dice el propio Hidalgo, que el "americano se gobierne por americanos, así como el alemán debe gobernarse por alemanes".

Los criollos americanos tuvieron que resolver otros dilemas frente a Cádiz. Acudir al puerto andaluz, último reducto de la España antinapoleónica, implicaba reconocer que la crisis de la monarquía podía resolverse con una misma Constitución para todos los reinos

españoles, incluyendo por supuesto a los ultramarinos. Por eso hay una América que combate y se reúne en Cundinamarca o en Chilpancingo, y otra que acude a Cádiz. A ambas les interesa la misma cosa: terminar con el mal gobierno. Pero quienes se trasladan a la columna de Hércules hacen una apuesta más arriesgada, por cuanto la Constitución de 1812 pone en peligro la integridad de sus reinos en favor de un sistema de toma de decisiones centralizado en las Cortes de la monarquía y en sus agencias territoriales, que no regnícolas, en la periferia: las Jefaturas políticas, las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales. Significativamente, la Constitución no regula la figura del virrey. La Nueva España corre el riesgo de verse desmembrada, de inmediato, en cuando menos cinco gobiernos provinciales independientes entre sí: el de México, el de Nueva Galicia, el de Yucatán, el de las Provincias Internas de Oriente y el de sus pares de Occidente.

He ahí el hamletiano dilema de los diputados regnícolas novohispanos que, como el tlaxcalteca Miguel Guridi, el poblano Antonio Joaquín Pérez o el queretano Mariano Mendiola, poseen ya un proto-espíritu de nacionalidad mexicana. Es el dilema que el Decreto constitucional de Apatzingán (1814) resuelve beneficiando la integridad del reino y haciendo caso omiso de las disgregadoras Diputaciones provinciales. México, para seguir siendo México, tenía que independizarse.

El término de la Guerra de Independencia en su primera fase traerá consigo la minimización del tema, que sólo volverá a salir a la palestra con ocasión del

restablecimiento de la Constitución de Cádiz en su interpretación más inmoderada: la del Trienio liberal (1820-1823). Entre otras cosas, las Cortes veinteañistas actuaron en beneficio de los intereses provincialistas americanos y decretaron el establecimiento de una Diputación provincial en cada una de las viejas intendencias del reformismo borbónico. Así, la Capitanía general de Guatemala quedó dividida en seis Diputaciones, tantas como países independientes (o Estados federados a México, que es el caso de Chiapas) existen actualmente. Para evitar esta y otras medidas veinteañistas fue que se alzó, en 1821, el coronel Iturbide, expresa y epistolarmente enemigo del espíritu provincialista.

El reino de México obtiene la independencia porque no quiere desmembrarse. A la generación del Plan de Iguala le importa dotar a su reino de una estructura coherente, pero también cohesionada. Las tensiones con las aspiraciones provincialistas son inevitables y la primera solución al problema de la articulación político-territorial del reino, la imperial de Agustín I, fracasa. La siguiente, la de la República federal, triunfa en el papel pero da pie a la simulación que profetizó el padre Mier en 1823. En cualquier caso había quedado claro, tras quince años de política y de guerra, que México debía seguir siendo México, con sus *principios* peculiares y, ahora, con sus *reglas* propias.